

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Habiéndome hecho presente el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la urgencia de conducir á Londres 2000 frascos de azogue existentes en las Atarazanas de Sevilla, Vengo en exceptuar dicho servicio de las formalidades de subasta pública, como comprendido en el caso 1.º del artículo 6.º del decreto de 27 de febrero de 1852, y en autorizar á la Administracion para que lo lleve á cabo con sujecion al pliego de condiciones aprobado en 11 de junio último, y sin excederse del tipo de un escudo 500 milésimas cada frasco.

Dado en Madrid á 10 de setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Atendiendo al estado anormal en que se encuentra la nacion; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Se suspenden las elecciones de Diputados á Cortes en las circunscripciones en que no se hayan verificado, hasta tanto que las circunstancias políticas permitan ejercer con entera libertad el sufragio universal.

Dado en Madrid á 8 de octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 2.º—Orden circular.

Habiendo consultado la Diputacion provincial de Pontevedra si á pesar de haber sido derogada la ley de 8 de enero de 1845 por la de 21 de octubre de 1868 deberá formar y remitir á este Ministerio el resumen de los presupuestos municipales, S. A. el Regente del Reino, considerando que estos datos estadísticos son de reconocida importancia y de suma necesidad, no solo para la Administracion activa, sino para el Poder legislativo en la apreciacion de los servicios y recursos públicos de toda especie y en la votacion de los impuestos; y considerando que con obligar á las Diputacio-

nes provinciales á la formacion y remision de los expresados resúmenes en nada se amenguan sus atribuciones, ni se coarta su autonomia, ni se contraría el espíritu de la ley de 21 de octubre ántes citada, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las Diputaciones provinciales formarán anualmente, luego que termine el ejercicio de cada año económico, el resumen de los gastos y de los ingresos aprobados en los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, de todos los distritos municipales de la provincia, ajustándose á los modelos adjuntos.

2.º En todo el mes de octubre remitirán indefectiblemente á este Ministerio, por conducto de los Gobernadores, cuatro ejemplares de dichos resúmenes, uno que quedará en la Direccion de Administracion local, dos para los Cuerpos Colegisladores y otro para la Direccion general de Estadística, debiendo publicarse tambien en los Boletines Oficiales de las respectivas provincias.

3.º Las Diputaciones procederán á formar y remitir en el plazo mas breve los resúmenes correspondientes á los años económicos de 1864-65, 1865-66, 1866-67, y 1867-68, segun los modelos ya circulados á los Gobernadores.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Negociado 4.º

En las circunstancias por que está atravesando actualmente el país, es un deber de todos los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal el personarse en los puntos de su residencia, bien para auxiliar á las Autoridades administrativas cuando estas requiriesen su cooperacion, bien para la eficaz y pronta administracion de justicia á los particulares. En esta atencion, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer queden caducadas todas las licencias que se hubiesen concedido á los espresados funcionarios, los cuales volverán á desempeñar sus destinos en el preciso término de diez dias, á contar desde la insercion de esta orden en la Gaceta, Asimismo ha tenido

á bien mandar se presenten á servir sus respectivos cargos los nuevamente nombrados á quienes para tomar posesion faltase mayor tiempo que el designado anteriormente; declarando cesante á todos aquellos que dejasen de cumplir con lo que se dispone en la misma.

De orden de S. A. lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de octubre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Señor: Al publicarse y ser aprobada por el Gobierno provisional de la Nacion en 24 de noviembre de 1868 la clasificacion del Cuerpo general de la Armada, expuso el Ministro de Marina su pensamiento sobre la escala de reserva que, creada expresamente para regir determinados destinos en tierra, es tambien el medio de que el Estado utilice los servicios de los que de clasificaciones periódicas resulten competentes y probos para servirlos, pero á quienes por justificados antecedentes se consideren con incompletas condiciones para el especial servicio de mar.

Admitida por el que suscribe la existencia de la referida escala de reserva, con determinadas limitaciones que demanda su institucion y especial servicio; esto es, que no quede el ingreso á voluntad personal, sino al resultado de una detenida clasificacion; que solo tengan cabida en ella los Gefes y Oficiales procedentes del Cuerpo general de la Armada, con las que la referida escala quedará en breve reducida á los límites mas precisos, y retiros á que deban sujetarse; y conseguido esto, á juicio del que suscribe, en el reglamento que se acompaña, formulado por el Almirantazgo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de setiembre de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento para el ingreso, ascensos y retiros de la

escala de reserva del Cuerpo general de la Armada.

Madrid 14 de setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Reglamento para la escala de reserva del Cuerpo general de la Armada.

CAPITULO PRIMERO.

Del ingreso, clasificaciones y ascensos.

Artículo 1.º Los Gefes y Oficiales de la escala activa del Cuerpo general de la Armada que desde el empleo de Alférez de navío al de Capitan de navío de segunda clase inclusive resulten inútiles para el servicio de mar por falta de robustez, heridas en campaña, golpe recibido en faenas marineras ú otras circunstancias á juicio del Almirantazgo, podrán ingresar en la escala de reserva, siempre que de la clasificacion anual hecha por el Almirantazgo, se les reconozca la aptitud y probidad consiguiente al nuevo servicio que van á desempeñar.

Art. 2.º Los que por consecuencia de la citada clasificacion pasen á la escala de reserva, ocuparán en esta el lugar que les corresponda entre los de su mismo empleo, con arreglo á la antigüedad de su patentes ó nombramientos; y no existiendo en la actualidad Tenientes de navío de primera clase en la escala de reserva, los que en lo sucesivo pasen á ella se colocarán alternando en la única escala de Tenientes de navío por el orden de antigüedad como Tenientes de navío de segunda clase; pero conservando el distintivo, sueldo y consideraciones que tenian adquiridos.

Art. 3.º Ningun Gefe ú Oficial podrá solicitar su ingreso en la mencionada escala de reserva; pues los que deban pasar á ella segun se espresa en el art. 7.º, capítulo 4.º, tít. 1.º de la ley de ascensos en la Armada, será por consecuencia de la clasificacion anual formada por el Almirantazgo.

Art. 4.º Queda prohibido el ingreso en esta escala á cualquiera de los individuos procedentes de los demás Cuerpos de la Armada.

Art. 5.º Las disposiciones de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del capítulo 2.º, tít. 1.º de la citada ley de ascensos, son aplicables al personal de la escala de reserva en todo lo que se refiere á su servicio especial.

Art. 6.º Los Gefes y Oficiales, hasta la clase de Capitanes de fragata inclusi-

ve, que ingresen en lo sucesivo en la escala de reserva, y los de las mismas ó sus equivalentes que existen en la actualidad no tendrán derecho á mas ascenso que el inmediato al que se encuentran en posesion ó al que posean al ingresar en esta escala, siendo preciso para obtenerlo las circunstancias siguientes:

1.^a Que al ocurrir la vacante no exista personal alguno sin destino en la clase superior inmediata.

2.^a Que cuenten 10 años de antigüedad en sus respectivos empleos, y haber desempeñado por tres años cuando menos destinos de su clase en la escala activa ó en la de reserva.

3.^a Que no figuren en ninguna de las listas de demérito de que trata el art. 49, capítulo 2.^o tit. 1.^o de la ley de Almirantazgo.

Art. 7.^o El Almirantazgo fijará oportunamente los destinos que por cada clase deban ser desempeñados por el personal de la escala de reserva; y su alteracion, previos los mismos requisitos, segun las exigencias del servicio que se le confia, se publicará con anticipacion para conocimiento de los interesados.

Art. 8.^o A pesar de lo espuesto en el artículo anterior, toda vez que no son limitadas las clases de la escala de reserva por ser consecuencia de la clasificacion general del Cuerpo, el Almirantazgo se reserva el derecho de emplear, en comision, en destinos de una clase á los de la superior inmediata, en el caso de no haber Gefe ú Oficial de aquella sin destino mientras existan de la otra.

Art. 9.^o Cuando falte personal de alguna de las clases de esta escala para los destinos que les estan señalados y no puedan desempeñarse en los términos que expresa el artículo anterior, ni en la clase inferior haya quien reuna las circunstancias para el ascenso, se conferirán, en comision, á los de la escala activa hasta que se vuelva á hacer la designacion de destinos de que trata el artículo 7.^o de este capítulo.

Art. 10. Cuando no puedan cubrirse los destinos asignados á la escala de reserva con Oficiales subalternos de ella ni con los de la escala activa en comision, el Almirantazgo conferirá los destinos vacantes á las personas que conceptúe idóneas, dando la preferencia á los primeros Contramaestres con graduacion de Oficial y á los Pilotos particulares que hayan prestado servicio en buques del Estado; pero sin que esta circunstancia les dé derecho á ingresar en la citada escala.

Art. 11. Los Oficiales sin ningun empleo efectivo, que con graduaciones subalternas de cualquiera de los cuerpos militares de la Armada figuren en destinos de la escala de reserva, obtendrán, á contar desde el momento en que se posesionaron de ellos, las ventajas siguientes:

A los 10 años de servir destinos dia por dia, la graduacion de Alférez de navío y el sueldo de 780 escudos.

A los 20 años, con iguales circunstancias, la graduacion de Teniente de fragata y el sueldo de 1000 escudos.

A los 30, con los mismos requisitos, la graduacion de Teniente de navío, máxima que pueden alcanzar, y el sueldo de 1200 escudos.

Para optar á las ventajas expresadas serán de abono los años de servicio prestados por los Pilotos en los buques de la Armada.

Si al cumplir los plazos designados estuvieren ya dichos Oficiales en posesion del grado correspondiente, entrarán tan solo al disfrute del sueldo que le es ajeo.

Artículo 1.^o Se establece el retiro forzoso para el personal de la escala de reserva en analogía con la misma disposicion para la escala activa en los casos siguientes:

Los Capitanes de navío y Coroneles al cumplir 64 años de edad.

Los Capitanes de fragata y Tenientes Coroneles al cumplir 62.

Las demás clases y los Oficiales graduados al cumplir 60.

Art. 2.^o Será forzoso tambien el retiro para todas las clases que figuren en la escala de reserva en el caso de imposibilidad física para todo servicio, debidamente justificada, aun cuando no lleguen á las edades marcadas en el artículo anterior.

Art. 3.^o El que excusare servir algun destino por causa justificada de salud, y despues de obtener la licencia y próroga que pueda concederse con arreglo al decreto de 9 de abril del corriente año; si se excusare nuevamente, será clasificado de imposibilidad física para todo destino, y comprendido en el art. 2.^o de este capítulo.

Art. 4.^o Será tambien retirado del servicio todo Gefe ú Oficial que por consecuencia de la clasificacion anual figure justificadamente en cualquiera de las listas 5.^a y 6.^a de que trata el art. 49, capítulo 2.^o, tit. 1.^o de la ley de Almirantazgo.

Art. 5.^o Los haberes pasivos de los Gefes y Oficiales retirados en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.^o, 3.^o y 4.^o del presente capítulo se ajustarán á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre retiros.

Art. 6.^o Quedan vigentes las disposiciones que rigen sobre retiros por causas de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en cualquier acto ó faena del servicio.

CAPITULO III.

De los retiros voluntarios y licencias absolutas.

Artículo 1.^o El retiro y la licencia absoluta se concederán por regla general á todo Gefe ú Oficial efectivo ó graduado que solicite dichas situaciones, reservándose el Gobierno la facultad de negarlas por motivos especiales en circunstancias extraordinarias; y los derechos de retiro correspondiente se ajustarán á lo determinado en la ley vigente.

Art. 2.^o El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva, y ninguno de los que entren en ella, así como los que deban ser bajas por pasar á otras carreras del Estado, podrán volver al servicio de la Armada.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Artículo 1.^o Los Gefes y Oficiales que figuren ó figuren en la escala de reserva no podrán volver en concepto alguno á la de actividad de que procedieron, constituyendo por lo tanto una situacion definitiva respecto á sus servicios en la Armada.

Art. 2.^o Los ascensos, las promociones de una clase á otra dentro de la misma escala y declaraciones de mejora de antigüedad, las exenciones y retiros forzosos del servicio que se otorguen ó determinen con infraccion de las disposiciones expresas en esta ley, podrán reclamar y ser anulados en la via contencioso-administrativa, á instancia de cualquiera de los Gefes ú Oficiales postergados ó que se sintieren agraviados en sus derechos.

Art. 3.^o Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este reglamento.

Madrid 14 de setiembre de 1869.—Aprobado por S. A.—Topete.

Plantillas de destinos con arreglo al artículo 7.^o, capítulo 1.^o del reglamento de la escala de reserva aprobado en esta fecha.

PLANTILLA NUM. 1.

Destinos para Capitanes de navío.

Comandancias de provincia de primera clase de Santander, Coruña, Vigo, Sevilla y Valencia...	5
Comandancias de provincia de segunda clase de Bilbao, Gijon, Villagarcía, Algeciras y Alicante.	5
Secretarios de las Comandancias generales de Departamento.....	2
Direccion del Museo Naval.....	1
	<hr/>
	13

Destinos para Coroneles (1).

Negociado de Marinería en las Comandancias generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.....	3
Archivero de los cuerpos de Artillería é Infantería.....	1
	<hr/>
	4

PLANTILLA NUM. 2.

Destinos para Capitanes de fragata.

Comandancias de provincia de segunda clase de Huelva, Almería, Palamós, Tarragona, Rivadeo, San Sebastian, Mahon y San Juan de los Remedios.....	8
Comandancias de provincia de tercera clase de Ferrol, Sanlúcar, Cartagena, Motril y Nuevitás...	5
Ayudantías de distrito de Ponce y Guayama.....	2
Segundas Comandancias de las provincias de primera clase de Santander, Vigo, Sevilla, Málaga, Valencia, Barcelona, Mallorca, Canarias y Habana.....	9
Oficiales primeros de las Secciones de Marinería é Hidrografia en el Almirantazgo.....	2
Secretarios de una de las Comandancias generales de Departamentos y del Consejo de redenciones y enganches de los individuos de mar.....	2
	<hr/>
	28

Destinos para Tenientes Coroneles.

Mayor de plaza de Cádiz.....	1
	<hr/>
	1

Destinos para Capitanes de Fragata ó Tenientes Coroneles.

Segundas Comandancias de las provincias de la Coruña y Puerto-Rico.....	2
	<hr/>
	2

PLANTILLA NUM. 3.

Destinos para Comandantes.

Mayores de plaza de Ferrol y Cartagena.....	2
Segundas Comandancias de las provincias de Gijon, Villagarcía, Algeciras y Alicante.....	4
	<hr/>
	6

(4) Véase lo dispuesto en el art. 7.^o, capítulo 4.^o del reglamento.

PLANTILLA NUM. 4.

Destinos para Tenientes de Navío.

Comandancias de tercera clase de la Gran Canaria, Ibiza, Mataró, Tortosa, Vinaroz y Vivero.....	6
Distritos de primera clase del Puerto de Santa María, San Fernando, Tarifa, Ceuta, Estepona, Adra, Ayamonte, Isla Cristina, Sada, Bayona, Marin, Muros, Santoña, Aguilas, Torreveja, Dénia, Villanueva y Geltrú, Sitges, Masnou, Blanes, Mariel, Batanabó, Isla de Pinos, Manzanillo y Aguadilla.....	25
Ayudantía de la Comandancia de Valencia.....	1
Oficiales de la Seccion de Marinería.....	2
Idem de la Seccion del Personal..	1
Idem de la Secretaría del Consejo de redenciones y enganches....	1
Segundos Secretarios de las Comandancias generales de los Departamentos y Apostaderos.....	2
	<hr/>
	38

Destinos para Tenientes de Navío ó Capitanes.

Oficial de la Secretaría del Consejo de redenciones y enganches....	1
Segundas Comandancias de las provincias de segunda clase de Almería, Huelva, Rivadeo, Tarragona, Palamós, Mahon, Remedios, Cuba y Cienfuegos.....	9
Ayudantías de las Comandancias de primera clase de Cádiz, Málaga, Canarias, Vigo, Santander, Barcelona, Mallorca, Habana, Puerto-Rico y Manila.....	10
	<hr/>
	20

PLANTILLA NUM. 5.

Destinos para Oficiales subalternos ó graduados.

Ayudantes de las Comandancias de segunda clase de San Sebastian, Bilbao, Mahon y Algeciras, con residencia estos dos últimos en Vila-Carlos y San Roque respectivamente.....	4
Idem de las de tercera clase de Motril, Ferrol, Sanlúcar, y Cartagena.....	4
Idem de la de Barcelona.....	2
Distritos de segunda clase de Almuñécar, Conil, Castell-de-Ferro, Cartaya, Fuengirola, Galdar, Lanzarote, Marbella, Melilla, Orotava, Roquetas, Rota, Santa Cruz de Palma, Velez-Málaga, Aldan, Avilés, Camariñas, Castro-Urdiales, Corcubion, Cudillero, Caramiñal, Cangas, Llanes, Malpica, Navia, Noya, Rivadesella, San Vicente de la Barquera, Sanjenjo, Tazones, Altea, Andraitx, Alcudia, Benidorm, Castellon de la Plana, Cullera, Cambrils, Cadaqués, Ciudadela, Felanitx, Garrucha, Mazarron, Rosas, Santa Pola, San Javier, Selva, San Felíu, Soller, San Carlos de la Rápita, Villajoyosa, Vendrell, Arcibo, Cabo-Rojo, Loiza, Manatí, Naguabo, Bahía-honda, Pinar del Rio, Baracoa, Gibara, Mántua, Mulata, Moron, Regla, Santa Cruz y Guanaja.....	66
Capitanías del puerto del Barquero, Pasajes, Comillas, Lastres, Las Tunas, Porman, Iloilo, Cebú, Zamboanga, Ilocos, Capiz y Aparri.....	12
	<hr/>
	88

Aprobado.—Topete.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 13 de julio de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y

única instancia entre la Compañía concesionaria del ferro-carril de Córdoba á Málaga, demandante, representada por el Licenciado D. Antonio Cánovas del Castillo, y la Administración general del Estado, á quien representa el Ministerio fiscal, sobre pago de cantidades por complemento de la subvención asignada al expresado camino;

Resultando que por real orden de 20 de junio de 1859 se aprobó el pliego de condiciones particulares para la concesión del ferro-carril de Córdoba á Málaga, mandándose al propio tiempo se anunciara desde luego la subasta de dicha concesión con arreglo á las leyes de 18 de junio de 1856, de 15 de julio de 1857 y 30 de marzo del mismo año de 1859:

Resultando que en el anuncio para la subasta, publicado con la misma fecha de 20 de julio de 1859, se expresó que siendo la longitud de la línea 198 kilómetros 961 metros, y teniendo asignada por los artículos 1.º y 2.º de la ley de 30 de marzo de 1859 una subvención de 360.060 rs. por kilómetro, la licitación versaría sobre la reducción del subsidio total ofrecido, que ascendía á 71.637.897 reales 66 céntos. por la línea entera, para la cual únicamente se admitirían proposiciones, y no para ninguna porción de ella:

Resultando que por real orden de 19 de diciembre de 1859 fué adjudicada la concesión á D. Jorge Loring, único postor, con la subvención de los 71.637.897 reales 66 céntos. en metálico ó su equivalente en obligaciones del Estado para toda la línea:

Resultando que al expresado anuncio acompañó el pliego de condiciones particulares formado para dicha concesión, en cuya cláusula 14 se dice: «Asignada al camino una subvención de 360.060 rs. por kilómetro, que por los 198 kilómetros 961 metros de longitud suman 71.637.897 reales 66 céntos., el Gobierno auxiliará á la empresa con la cantidad en metálico ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro carriles en que resulte adjudicada la concesión en subasta pública.»

Resultando que la empresa concesionaria solicitó en 1861 cierta modificación del primitivo trazado de la línea, alegando, entre otras razones, la economía y utilidad que había de reportarla; y estimada su instancia, resultó de la indicada modificación que se acortó la longitud del camino en 6 kilómetros 591 metros:

Resultando que satisfecho por el Estado á la empresa el subsidio correspondiente á todos los kilómetros que había construídos, acudió esta al Ministerio de Fomento en 29 de abril de 1867 solicitando se le abonasen 2.506.377 rs. 66 céntos., diferencia entre los 71.637.897 rs. 66 céntos. ofrecidos en la subasta por todo el camino, y los 69.131.520 rs. que había cobrado hasta entonces en concepto de subvención:

Resultando que remitida esta solicitud á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, opinó que con arreglo al contrato de concesión celebrado entre el Gobierno y la empresa no podía descontarse á esta nada de la subvención total estipulada en la subasta por el hecho de haber disminuído posteriormente la extensión kilométrica de la línea:

Resultando que los Negociados de estudios y construcciones y el de concesiones en el Ministerio de Fomento opinaron, por el contrario, que no podía accederse á lo que solicitaba la empresa, por-

que en la condición 14 de las particulares se fijó la subvención por kilómetro; y si se determinó también la cantidad total, fué por corresponder exactamente al número mismo de kilómetros que debía tener el camino primitivamente trazado: que en este sentido se había formado la jurisprudencia constante del Consejo de Estado en todos los casos analogos precedentes, así cuando se acortaban las primitivas líneas, como cuando se alargaban, cercenando ó aumentando respectivamente á las empresas la subvención por el número de kilómetros construídos: que la solicitud objeto del informe estaba contra el espíritu y letra de la ley de concesión; y por último, que para dar á la empresa los 71.637.897 rs. completos debía haber construído los 198 kilómetros 961 metros que eran indispensables para obtener toda la subvención, porque no podía aceptarse en extremo sin el otro, puesto que ámbos eran determinados y fijos y se correspondían al tipo de los 360.060 rs. por kilómetro de construcción, y porque con la disminución de la vía su coste había sido de 21 millones ménos de lo presupuestado, de lo que resultaría en beneficio de la empresa, si se accedía á su reclamación, un abono de subvención por lo que no había construído:

Resultando que oído el Consejo de Estado en pleno informó en los mismos términos que lo había hecho la Sección de Gobernación y Fomento; y en vista de todo, en 17 de diciembre de 1868 se dictó orden por el Ministerio de Fomento, de conformidad con el parecer de los indicados Negociados y con acuerdo del Consejo de Ministros, desestimando la reclamación de la Compañía concesionaria del precitado ferro-carril, declarando que no tenía derecho al abono de los 2.506.377 rs. 66 céntos. de la diferencia entre la subvención total ofrecido y la certificada:

Resultando que contra esta resolución dedujo demanda en este Supremo Tribunal D. Jorge Loring, como gerente de la expresada Compañía, solicitando su revocación y que se declare que tiene derecho al abono de dichos 250.637 escudos 766 milésimas por el concepto que venía pretendiendo, con más los intereses correspondientes á esta cantidad desde el día en que debió pagársele, para lo cual alegó que por el contrato celebrado se obligó el Gobierno á auxiliar al concesionario con la cantidad en que resultase adjudicada la concesión: que las obligaciones relativas al subsidio no deben deducirse del tanto kilométrico, sino del total de subvención: que habiéndose adjudicado la concesión por la cantidad de 71.637.897 reales 66 céntos., la Compañía tiene derecho á percibir íntegra esta suma: que si en la contrata se hubiera desviado algo la Administración de las bases que dió el legislador, su responsabilidad no debe tratar de atenuarse, lastimando los derechos de la empresa: que la Administración debió poner en conocimiento de la Compañía la interpretación que daba á uno de las bases del contrato cuando solicitó esta última la reforma del trazado de la línea para que la hubiera ó no aceptado: que á la Compañía de Manzanares á Córdoba no se le ha descontado nada del subsidio total que el Gobierno se obligó á satisfacer, aunque también ha disminuído la longitud de la línea: que la empresa no ha obtenido economía alguna con la modificación del trazado; y aun cuando así fuera, esto no podía menos cabar su derecho, porque en el contrato no se dijo que si disminuía la longitud de la línea se deduciría de la sub-

vención total la parte correspondiente á los kilómetros que se acortasen; y en fin, que se hizo la adjudicación del camino por un tanto de subvención para toda la línea, ó sea una cantidad alzada sin relación á la longitud de aquella:

Resultando que conferido traslado al Fiscal, contestó pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la orden en ella impugnada, fundándose principalmente en que por la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855 se dispone que el legislador, ó sea la ley de concesión, señalará el máximo de subsidio con que el Estado ha de auxiliar la construcción de las líneas, máximo que será el tipo de la subasta: que por tanto la subvención de 360.060 rs. por kilómetro ofrecido en la ley de 30 de Marzo de 1859 era base esencial, ineludible y que formaba parte del contrato de concesión del ferro-carril de que se trata: que el resultado de la subasta celebrada por los 71.637.897 rs. 66 céntos. para toda la línea equivale á la asignación otorgada á cada kilómetro, puesto que dicha suma corresponde exactamente al tanto kilométrico de la subvención y á la longitud que tenía el trazado: que siendo esto así, ni el Gobierno ni el concesionario contrataron la construcción por una cantidad alzada para todo el trayecto, cuando tanto en el pliego de condiciones como en el anuncio de la subasta se expresaba el número de kilómetros de que constaba la línea y la subvención fijada para cada uno, de todo lo cual se manifestó enterado el rematante: que por esto mismo, y por ser de ley el tanto kilométrico de subsidio, era ocioso consignarlo en la real orden de adjudicación, é inútil establecer nuevas condiciones al aprobarse las variaciones del proyecto: que la menor longitud de la línea ha sido beneficiosa para la Compañía concesionaria; y por último, que el Consejo de Estado en casos semejantes al presente ha propuesto resolución distinta, sentando como principio la relación absoluta del subsidio con el número de kilómetros construídos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que por la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1856 se prescribe en su art. 10 que el máximo del subsidio ó el interés que haya de darse á las empresas constructoras se fije siempre por la ley de concesión:

Considerando que por el art. 2.º de la de 30 de marzo de 1859, relativa al camino de que se trata, se asignó la subvención de 360.060 rs. por kilómetro, declarándose además vigentes por el art. 9.º de la misma las leyes de 18 de junio de 1856 y 15 de julio de 1857 en cuanto no se opusieran á aquella:

Considerando que por los artículos 2.º de la ley de 15 de julio y 9.º de la de 18 de junio ya citadas se auxilió también la construcción con una subvención determinada por cada kilómetro, aun cuando menor que la que definitivamente se fijó en la de 30 de marzo de 1859, consignándose además en dicho art. 9.º que el abono se haría por kilómetros concluídos y dispuestos para la explotación:

Considerando que si bien en el anuncio para la subasta, en el modelo de proposición para la misma y en la condición 14 de las particulares aprobadas para la construcción de este ferro-carril se fijó en 71.637.897 rs. 66 céntos. la subvención que debía abonarse por la línea entera, fué porque este era exactamente el producto que arrojaban los 360.060 rs. concedidos por cada kilómetro, multiplicados por los

198 kilómetros 961 metros que entonces se supuso sería la longitud total de la vía; y también porque estando mandado que no se admitieran proposiciones de licitación mas que sobre la reducción del subsidio total ofrecido por la línea entera, y no sobre parte ó porción de la misma, era de necesidad el fijar la cantidad á que aquel ascendía:

Considerando que bajo tales antecedentes no puede sostenerse ni por el Gobierno, contrariando la ley de concesión y prescindiendo de la base de subvención kilométrica fijada en ella, contratara la construcción del ferro-carril de Córdoba á Málaga por una cantidad alzada para toda la línea, cuya longitud se fijó en 198 kilómetros 961 metros, ni menos que el rematante, conociendo como conocía las leyes y disposiciones referentes á la concesión de la vía, que eran parte integrante del contrato, lo entendiera celebrado en tal manera:

Y considerando que al aprobarse la variación del trazado, que acortaba la línea en 6 kilómetros 591 metros, nada se expresó respecto á la subvención de esta diferencia, por que ya con anterioridad tenía fijada la ley de concesión de una manera ineludible el tanto que por kilómetro debía abonar el Estado:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda deducida contra la misma por la Compañía constructora del ferro-carril de Córdoba á Málaga, y declaramos subsistente la orden reclamada de 17 de diciembre de 1868, dictada por el Ministerio de Fomento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento y certificación de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nan tin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Mauricio García.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de julio de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

En la villa de Madrid, á 14 de julio de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelación entre don Agustín de Eguía y Gil, representado por el Dr. don Pedro Gomez de la Serna, apelante, y el Ayuntamiento de Valmaseda, apelado, y en su nombre el Ministerio fiscal, sobre pago de arbitrios municipales exigidos en el trigo, harina y pan cocido:

Resultando que el Ayuntamiento de Valmaseda llevó en administración por el año económico de 1864 á 1865 los derechos municipales con que debían gravarse el pan cocido, harinas y trigo que se consumen en dicha villa, y que se conocen con el nombre de *el de las medidas de los granos*, de 8 mrs. en fanega con destino á la Caja de Propios, y el de recarga de 16 mrs. en fanega concedido por real orden de 16 de abril de 1825 con

destino esclusivo á la Caja del Camino de Castro-Urdiales á Bercedo, por los que dejó de satisfacer don Agustin de Eguía la cantidad de 866 rs. y 62 cénts. por el derecho de los 16 mrs. para la Caja del Camino, y 433 rs. y 41 cénts por los 8 maravedís de la Caja de Propios, en virtud de lo cual el Síndico del Ayuntamiento propuso en 30 de setiembre de 1865 su reclamacion ante el Alcalde de dicha villa contra el referido Eguía, según lo prevenido en la condicion 16 de las generales de remates establecida por la Diputacion foral del Señorío; y que con tal motivo se siguió expediente gubernativo, que se resolvió en 4 de mayo de 1866 condenando á don Agustin de Eguía al pago de 1199 rs. y 23 cénts.: que habiendo apelado para ante la Diputacion foral de Vizcaya, esta confirmó la providencia del Alcalde, por la que dictó en 21 de setiembre de 1866; y que habiendo reclamado Eguía y Gil contra este decreto ante el Gobernador de la provincia, fué confirmado por esta Autoridad en providencia de 20 de marzo de 1867, dictada de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial:

Resultando que el mencionado Gobernador de Vizcaya elevó con fecha 12 de abril de 1867 al Ministerio de la Gobernacion una solicitud de don Agustin de Eguía con los antecedentes de este asunto, en cuya virtud en 23 del mismo mes recayó real orden, por la que, con presencia de lo dispuesto en el art. 82, párrafo segundo de la ley de 25 de setiembre de 1863, reformada en 1866, se resolvió que el interesado acudiera ante el Consejo provincial de Vizcaya por la via contenciosa, y en su consecuencia don Clemente de Zalbida, en nombre de don Agustin de Eguía y Gil, interpuso demanda ante el referido Consejo solicitando la revocacion del decreto del Gobernador, declarándose que el Ayuntamiento de Valmaseda no podía disponer, ni la Diputacion de Vizcaya aprobar, ningun arbitrio sobre el trigo y harinas en aquella jurisdiccion, y mandándose que cesara desde luego dicho impuesto, con devolucion de las cantidades recaudadas por dicho concepto, esponiendo los antecedentes de este negocio y las razones en que se fundaba para resistir la exaccion del impuesto como ilegal:

Resultando que don Adolfo Urquijo, en representacion de la villa de Valmaseda, formó artículo de prévio y especial pronunciamiento solicitando que el Consejo se declarase incompetente, fundado en que tratándose de un impuesto indirecto, en ningun caso era procedente la via contenciosa; y habiéndose desestimado dicho artículo por el Consejo provincial, contestó á la demanda sosteniendo la legalidad del impuesto en cuestion:

Resultando que presentados los escritos de réplica y dúplica, en que las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones; y propuesta y practicada la prueba intentada por las mismas, recayó sentencia con fecha 11 de octubre de 1867, por la cual el citado Consejo provincial de Vizcaya, previos varios considerandos en que consignó los fundamentos de su fallo, absolvió al Ayuntamiento de la demanda entablada por don Agustin de Eguía y Gil, con espresa condenacion de costas, aprobando en su consecuencia las providencias dictadas por el Gobernador en 20 de marzo de 1867 y por la Diputacion general del Señorío de 21 de setiembre de 1866, de cuya sentencia se alzó para ante el Tribunal superior el referido Eguía; no habiéndose admitido di-

cha apelacion por providencia del Consejo de 30 de octubre de 1867, fundada en que la cuantía del litigio no llegaba á 2000, y denegándose asimismo una nueva apelacion de esta última providencia, según proveido del referido Consejo de 16 de noviembre del mismo año, apoyada en el propio fundamento y en el que es improcedente la apelacion de una denegatoria de otra anterior:

Resultando que el Dr. don Pedro Gomez de la Serna, en representacion de don Agustin de Eguía y Gil, compareció ante el Consejo de Estado acompañando certificaciones de varios particulares del pleito, entablado recurso de queja contra la providencia por la que el Consejo provincial denegó la apelacion, en solicitud de que se remitieran los autos originales y se revocase aquella; y habiendo informado con justificacion el Consejo provincial de Vizcaya en cumplimiento de orden dirigida al efecto, se revocó el auto denegatorio de la apelacion, admitiéndose la alzada interpuesta con emplazamiento y orden de remision de autos, sin prejuzgar la cuestion de competencia, de la que podria ocuparse el Consejo de Estado en su dia:

Resultando que el referido Doctor, en nombre de Eguía, mejoró la apelacion solicitando la declaracion de que el conocimiento del asunto correspondia á la Administración activa, y como consecuencia la nulidad de todo lo actuado ante el Consejo provincial de Vizcaya, estimándose procedente en caso contrario la revocacion de la sentencia apelada en los términos solicitados en la demanda:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal á nombre de la Administración del Estado, se adhirió á la apelacion interpuesta por don Agustin de Eguía con el fin de que se declarase incompetente á la Administración contenciosa para entender en el asunto, declarándose nulo el fallo apelado, así como todas las actuaciones de primera instancia ante el Consejo provincial de Vizcaya, reservando al demandante el derecho de que se crea asistido para que use de él donde y como corresponda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Luciano Bastida:

Considerando que la demanda deducida en este pleito tiene por objeto impugnar la legalidad de la exaccion de un impuesto, que cualquiera que sea su origen, pertenece á los que se conocen con el nombre de indirectos.

Considerando que las reclamaciones de los particulares acerca de la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos de la clase indicada no pueden pasar á ser contenciosas, correspondiendo por tanto su conocimiento á la Administración activa, en virtud de lo establecido en la real orden de 20 de setiembre de 1852, que no ha sido derogada por el artículo 82 de la ley de 1863 para el gobierno de las provincias, según en caso análogo se halla declarado en el decreto de sentencia del Consejo de Estado de 24 de marzo de 1866:

Y considerando que las cuestiones sobre competencia, como de orden público, deben resolverse en cualquier estado del pleito, aun de oficio si no hubiese solicitud de parte; y que si bien en este asunto ocurre la circunstancia de haberse espedito la real orden de 23 de abril de 1867, en que se previno á don Agustin Eguía que acudiese al Consejo provincial de Vizcaya por la via contenciosa, dicha real resolucio, dictada para un caso concreto, no ha tenido por objeto mo-

dificar ni ha modificado las disposiciones vigentes, ni puede impedir el que, seguido el pleito, el extremo de la competencia se decida con arreglo á los principios fundamentales que sirven de base á la jurisdiccion contencioso-administrativa, según se halla establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Fallamos que debemos declarar y declaramos incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa en este asunto, y nulo en consecuencia el fallo apelado con todas las actuaciones de primera instancia; reservando al apelante el derecho que entienda tener para que use de él donde y como corresponda.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Sala primera de la Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Luciano Bastida, Ministro onente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 14 de julio de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el sorteo celebrado en el dia 5 de octubre actual, para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María Gil Zamora, hija de don Fernando, miliciano nacional muerto en el campo del honor.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial, para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 9 de octubre de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Juan de Igneson, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del Doctor don Claudio Sanz y Barea, se ha señalado el dia 26 del corriente, á la una de su tarde, en la Audiencia de dicho Juzgado, para celebrar junta de interesados, en la testamentaria del señor Marqués de Mox para el nombramiento de Administrador.

Lo que se anuncia al público para que concurren á dicho acto don Juan Alvarez del Manzano, y la señora Condesa viuda de Hermonville ó sus representantes, cuyos domicilios se ignoran, y las demás personas que por cualquier concepto se

crean con derecho á los bienes dejados por dicho señor Marqués.

Madrid 9 de octubre de 1869.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. 201.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano actuario don Valentin Ballester, se cita á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de doña Engracia de Vicente y Ortega, á fin de que en el término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á hacer uso de las acciones de que se crean asistidos, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se procederá á lo que haya lugar.—Valentin Ballester.—202.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Garganta.

Con superior autorizacion de la excelentísima Diputacion provincial, se subastan los pastos ánuos del Prado Cañuelo, perteneciente al caudal de los propios de este pueblo; y para su remate se señala el dia 31 de octubre próximo inmediato, á las doce de su mañana, en el local de esta casa consistorial, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas redactado por los empleados del ramo, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Garganta 30 de setiembre de 1869.—El Alcalde, Alejo Fernandez.

Con superior autorizacion de la excelentísima Diputacion provincial, se subastan los pastos ánuos del Plantío de la Mata de Trigo y Hojarascal, perteneciente al caudal de los propios de este pueblo; y para cuyo acto se señala el dia 31 de octubre próximo inmediato, á las doce de su mañana, en el local de esta casa consistorial, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas, redactado por los empleados del ramo que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Garganta 30 de setiembre de 1869.—El Alcalde, Alejo Fernandez.

ANUNCIOS.

Se arriendan los pastos de un terreno de 7700 fanegas de tierra, cercano á Torrelaguna é inmediato al Ponton de la Oliva, que mantiene sobre 1500 cabezas lanares, 500 cabrías y algunas vacunas. Para ajuste y pormenores dirigirse en Madrid, á la calle de Hortaleza, núm. 34 principal, ó en Torrelaguna á don Maximino de la Fuente.—181.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1869.